

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. S e tiene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.**

(CONTINUACION)

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra, el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine el ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpos de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento, para la ejecución de esta ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuer-

pos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias, serán destinados normalmente á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior, á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cuerpo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

### CAPITULO XVII

#### Licencias.

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*, y á cuatro, *cuatrimensuales*, ó por tiempo ilimitado, *dimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servicio en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán

por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración á las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorguen.

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas poseen títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

(Se continuará.)



Segunda sección.

Gobierno de la Provincia

Número 388.

SERVICIO AGRONÓMICO

Visto el expediente instruido para el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Pliego, en esta provincia, del cual resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 24 de Febrero de 1905, recordada en 31 de Agosto de 1911, se dispuso se procediera al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Pliego, remitiendo al efecto certificación del acta levantada por los ganaderos de aquel pueblo, reunidos bajo la presidencia del Alcalde en 17 de Julio de 1891, determinando los sitios por donde pasan dichas vías pecuarias.

Que pedidos al Alcalde de Pliego los antecedentes existentes en aquel archivo municipal y la relación de fallada de los nombres y domicilios de los colindantes contestó que no existían tales antecedentes.

Que acordado por este Gobierno en 22 de Septiembre último el referido deslinde, según lo instado por la Asociación de Ganaderos, se dió cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes del Reglamento, siendo nombrado para practicar los trabajos el Ingeniero de esta Sección Agronómica D. Antonio Torres del Pino, publicándose el oportuno edicto en aquel Ayuntamiento y en el Boletín oficial en tres números consecutivos correspondientes á los días 26, 27 y 28 de Septiembre, fijándose el día 3 de Noviembre siguiente para empezar la operación por la vereda del Juncal y sitio llamado «Toma de Perales».

Que en el indicado día y sitio se dió comienzo al deslinde por el expresado Ingeniero, con asistencia de los individuos del Ayuntamiento y ancianos conocedores de las cosas del campo, nombrados por el mismo, señalándose la anchura de veinticinco varas para todas las veredas, según lo establecido en el art. 12 del Reglamento y continuándose dichos trabajos en días sucesivos, formulando protestas D. Prudencio Boluda como mandatario de D. Ana María Martínez, viuda de Gorria, D. Francisco Ponce Pérez, D. Martín García Molina, D. Alonso Molina Martínez, D. Alonso Molina Caba, D. Ginesa Gambín Pujante, D. Francisco Chacón Molina, D. Francisco Ponce Manuel, D. Antonio Llamas Jiménez, Don Francisco de Lara Faura y D. Manuel Huercal Chacón, exponiéndose en resumen que por dichas fincas no pasa ninguna vía pecuaria por no existir hitos ó mojones que lo indiquen, que caso de existir tal vía, sería de carácter local por estar rodeado el término de Pliego por el de Mula y no haber en este ninguna vereda que se dirija á la Toma de Perales, y que la Comisión deslindadora en vez de atenerse estrictamente al acta de 1891, se ha dirigido hacia la casa de Carrasco en lugar de tomar la dirección Norte según consta en las actas correspondientes, habiéndose presentado igualmente un escrito de los tres únicos ganaderos supervivientes de los que firmaron el acta de 17 de Julio de 1891, que ha servido de base á las operaciones, manifestando que en la vereda del Juncal al llegar al camino de Lorca, no debe seguir aquella en dirección Norte, sino hacia la casa de Carrasco, rectificándose en esta forma el error que pa-

deciera la Comisión de Ganaderos al suscribir el expresado documento, á cuyas indicaciones se ha sujetado la actual Comisión de deslinde para practicar los trabajos, exponiéndose además en este escrito, que el trozo comprendido entre la Toma de Perales y la casa de Carrasco es un abrevadero para el ganado del término.

Que de las operaciones practicadas resultan intrusos, en la vereda del Juncal, D. Ana Martínez Sandoval, viuda de Gorria, D. Isidro Garrido Vicente, D. Dolores Rivas Martínez, D. Juan González Martínez, D. Pedro Vivo Pérez, herederos de D. Juan Hurtado Monreal, herederos de D. Alonso Molina Faura, herederos de D. Juan Rubio Valiente, D. Francisco Chacón Molina, D. Francisco Ponce Manuel, Don Mariano Zamora Sastre, herederos de D. José Martínez, D. Juan Pascual Fernández, D. Juan Faura, D. José Martínez Pastor, herederos de D. Juan Martínez Rubio, D. Luis Pérez García, D. Faustina Martínez Rubio, D. Antonio Rubio Jiménez, D. Antonio Valera Fernández, herederos de D. Bernabé Noguera, D. Francisco de Lara Faura, D. Josefa Vivo, D. Alfonso Fernández Sánchez, D. Andrés Melero Gómez, viuda de D. Martín Molina, D. Antonio Ramón Miralles, D. Melchor Guilléu Jiménez, D. Miguel Sánchez Martínez, D. José Zapata López, D. Ginés Fernández Manuel, D. Antonio Martínez Huertas, D. Diego Ruiz Santiago, herederos del Sr. Herrera, herederos de D. Blas García Pérez, D. Encarnación López Parra y D. Alonso Abellán Rubio.

En la vereda de la «Tejera», Don Alonso Molina Caba, D. Alfonso Ruiz Castellanos, D. Antonio Rubio Rivas, D. Adrián Jiménez Ibáñez, D. Mariano Zamora Sastre, D. Miguel Molina Toledo, D. Josefa Sánchez Urrea, D. Aniceto Gil Diana, herederos de D. Pedro Alfonso Fernández, D. Diego Candel Ledesma, D. Salvador Miñano, D. Dolores Rivas Martínez, D. Enrique Fernández López, D. Antonio Fernández Manuel, D. Francisco Ortín Valera, D. Blas Valiente Toral, D. Felipe Candel Sánchez, D. Catalina Párraga Fernández, D. Salvador Molina Ruiz, D. Francisco Pérez Martínez, D. José Rubio, D. Salvadora Ponce, D. Romualdo Pantoja, D. Ceferino Molina Ruiz, D. Concepción de la Peña, D. Pedro Bautista Noguera, D. Tomás Mellado Jiménez, D. Antonio Ramón Miralles y Don Francisco Ruiz.

En la vereda del «Barranco del Cherro», D. Adrián Jiménez Ibáñez, D. Ginés Martínez Gil, D. Romualdo Pantoja, D. Felipe Chacón Ruiz, D. Juan Ruiz Gómez y D. Ginés Fernández Manuel.

Y en la vereda del «Corral del Perucho», D. Encarnación López Parra, D. Fernando Melero Gómez, D. Alonso Molina Martínez, D. Basilio Pascual Bautista, Herederos de D. Emilio Botía, D. Ramón Girivert Rivera, D. Antonio Monedero Martínez, herederos de D. Pedro Vivo González y D. Mariano Zamora Sastre.

Considerando que se han cumplido los artículos 87 y siguientes del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 relativos á deslindes.

Considerando que para practicar el de las veredas del término de Pliego se ha utilizado el acta levantada en 1891 obrante en el archivo de la Asociación de Ganaderos con la corrección hecha á la misma por los ganaderos supervivientes, en lo que se refiere á la dirección de la vía y el testimonio de los ancianos conocedores de las cosas del campo nombrados por el Ayuntamiento que formaban parte de la Comisión,

sin protesta de los propietarios, cuyo testimonio reconoce como complementario y supletorio el art. 77 del repetido Reglamento.

Considerando que en supuesto de que dichas veredas no tuviesen carácter general como así lo aseguran algunos de los protestantes, el procedimiento seguido es válido porque en caso de duda lo reconoce el artículo 71 de dicho Reglamento; en esta fecha he acordado aprobar el deslinde de referencia disponiendo que de esta providencia se dé traslado al Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con remisión de copia de las actas de deslinde notificándose en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y advirtiéndose que de conformidad con lo preceptuado en el art. 94 del Reglamento precitado, puede entablarse contra esta resolución, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo improrrogable de treinta días.

Murcia 12 de Febrero de 1912.

El Gobernador, Germán Avedillo.

Número 406.

ORDEN PÚBLICO

Circular.

Próximas las fiestas de Carnaval y á fin de evitar excesos y desmanes que me han sido denunciados, y debidos en gran parte á una excesiva tolerancia por parte de las Autoridades locales y sus agentes que son los llamados á corregirlos y castigarlos, he acordado hacer presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, dicten los oportunos bandos prohibiendo en absoluto en las expresadas fiestas el que se moleste ni perjudique al público arrojando objetos que puedan lastimar ó ensuciar á los transeúntes, ni vestir trajes de máscaras en que se ridiculice ó sean parecidos al de algunos militares, Magistrados, Ministros del Estado, Sacerdotes, Religiosos, etcétera, ni á los que con ellos se ofenda á la moral, y tampoco que se lleven ó usen armas de ninguna clase, ni que se arrojen explosivos ó cohetes que puedan dañar á las personas, retirando de la vía pública ó de los salones de baile á todos los que embriagados ó promovedores de escándalo dieren lugar á ellos, y castigando con fuertes multas á los que se resistieran á los mandatos de la Autoridad ó desobedecieran á ésta abiertamente.

Murcia 14 de Febrero de 1912.

El Gobernador, Germán Avedillo.

Número 405.

SECRETARIA NEGOCIADO—2.º

Circular.

El art. 20 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, determina que el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año, los Alcaldes den cuenta al Gobierno civil de los nombres de los facultativos municipales, tanto de medicina como de farmacia y veterinaria y fecha de sus nombramientos.

Como la mayoría de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han cumplimentado dicho servicio,

con respecto al semestre último, les prevengo que si en término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial no lo evacúan con arreglo al modelo adjunto, me veré en la necesidad de imponerles el maximum de multa que la ley Municipal, me autoriza, con la que desde luego quedan conminados.

Murcia 14 de Febrero de 1912.

El Gobernador, Germán Avedillo.

MODELO A QUE DEBEN SUJETARSE

Relación de los Facultativos titulares de este Municipio.

Table with columns: Nombres y apellidos de los Facultativos, Titulos que poseen, Fecha de su nombramiento, Duración del contrato, Número de familias pobres, Domicilio, Observaciones. Rows include Médico titular, Farmacéutico, Veterinario, Inspector de carnes, Practicantes.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 396.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal facultativo de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan.

Número	Nombre.	Operación.	Número de de pertenencia.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
18.426	Tolosa.	Demarcac.*	20	Llanos del Sopalmo.	Almendricos	Lorca.	Diego Marín.	Anselmo Bañón.	Viento fresco. Santa Rita. Unión Resucitada.	Antonio Collado Valero. Pedro Alcántara. Anselmo Bañón.	Cuevas. Lorca. Murcia.
18.428	Navarra.	Id.	8	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Santa Rita. Viento fresco. San Atanasio.	Pedro Alcántara. Antonio Collado Valero. José Fernández Pérez.	Lorca. Cuevas. Lorca.
18.429	El Encuentro.	Id.	20	Puntal del Hacho.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Mi Esperanza. Esperanza. Providencia.	Antonio Pelegrín. Servando Delbouille. El mismo.	Pulpi. Aguilas. Id.
18.475	Cirrusco.	Id.	12	Sierra de Enmedio.	Id.	Id.	Luis Brugarolas.	El mismo.	Golondrina. Los Tres Amigos.	El mismo. Mariano Medina.	Id. Murcia.
18.476	Ceferino.	Id.	12	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Santa Isabel. Abandonada.	Hs. de Lagaig. Sd. La Vencedora.	Madrid. Murcia.
18.477	Descada.	Id.	14	Id.	Id.	Id.	Eugenio Machtelinckx.	Luis Brugarolas.	Abandonada. Los Tres Amigos. Allá veremos.	La misma. Mariano Medina. Anselmo Bañón.	Id. Id. Id.
18.521	Arriba.	Id.	33	Estación de las Norias.	Puerto adentro.	Id.	El mismo.	El mismo.	El Gorrión. Amalia. El Loro.	Luis Canthal. El mismo. El mismo.	Cartagena. Id. Id.
18.522	Enmedio.	Id.	20	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	María. Nueva Chacona. Mi Julio.	Servando Delbouille. Luis Brugarolas. José Pertegart.	Aguilas. Murcia. Pulpi.
18.523	Las Norias.	Id.	29	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Los Reyes. Los Reyes. Rosita.	El mismo. El mismo. Servando Delbouille.	Id. Id. Aguilas.

Desde el 21 al 28 de Febrero.

Murcia 13 de Febrero de 1912. — El Ingeniero Jefe, José María Rubio.



Número 352.

REAFATURA DE MINAS DE MURCIA

**Notificación.**

En el expediente de registro, número 18.354, para la mina de hierro «Paquita», del término de Lorca, solicitada en 22 de Abril de 1911, por D. Ramón Caravaca, vecino de Lorca, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

**Decreto:**

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.354, para la mina «Paquita», del término de Lorca. Notifíquese. —El Gobernador, *Germán Avedillo.*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en persona. Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 375.

REAFATURA DE MINAS DE MURCIA

**Notificación.**

En el expediente de registro, número 18.336, para la mina de hierro «San Andrés», del término de Yecla, solicitada en 28 de Marzo de 1911, por D. Roque Soriano Lorente, vecino de Yecla, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

**Decreto:**

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.336, para la mina «San Andrés», del término de Yecla. Notifíquese. —El Gobernador, *Germán Avedillo.*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona. Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

**Cuarta sección.**

Número 306.

Córdoba Gil Juan, hijo de Juan y de María, natural de Cartagena, provincia de Murcia, vecindado en Perelló, Juzgado de primera instancia de Tortosa, provincia de Tarragona, de veintisiete años de edad, de estado soltero, oficio pescador, estatura un metro seiscientos veintiocho milímetros, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de infantería San Fernando, número once, Don Carlos Astillero García, residente en el Hipódromo de esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Melilla veintidós de Enero de mil novecientos doce.—El Juez instructor, Carlos Astillero.

**Quinta sección.**

Número 397.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

En 10

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1910, se procederá a la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que a continuación se expresa:

**Mes de Febrero.**

**Zona 1.ª**

De 7 mañana a 1 tarde

Calasparra, del 14 al 17.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en el que se determinará al anunciar los pueblos restantes de la zona 1.ª, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia a 12 de Febrero de 1912.—El Arrendatario, P. P. P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ángel López Alonso.

**Sexta sección.**

Número 402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

**Secretaría.**

En cumplimiento del art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre canales y tubos de bajadas de aguas pluviales.

Murcia 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Clemares.

Número 335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LIBRILLA

Don Fulgencio Segura de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene el art. 25 de la ley Electoral de 1877 para Senadores, se ha formado en este Ayuntamiento el expediente con el número cuadruplo de mayores contribuyentes vecinos de esta localidad al de Conejales de este Ayuntamiento, para la elección de Compromisarios para la de Senadores, habiéndoles correspondido a los señores siguientes:

**Concejales.**

- D. Fulgencio Segura de la Cruz.
- Miguel Andreo Montalbán.
- Antonio Alcaraz Martínez.
- Alfonso Navarro Montalbán.
- Francisco Hernández Bonache.
- Miguel Munuera Gil.
- José Cánovas Montalbán.
- José Antonio López López.

D. José Franco Espin.  
Carmelo Quesada Cueto.

**Mayores contribuyentes.**

- D. Diego Alcaraz García.
- Francisco Bonache Cayuela.
- José Bonache Cayuela.
- Matias Baño García.
- Juan Belchi Muñoz.
- José Ballester Requena.
- José M.ª Cayuela Baño.
- Juan Carales Franco.
- Gabriel Contreras Martínez.
- Andrés Franco Gil.
- Francisco Franco Galera.
- Andrés Franco Martínez.
- Ángel García García.
- Miguel García García.
- Santos García Lorente.
- Francisco Gil Mauresa.
- Juan García Muñoz.
- José García Muñoz.
- Santos García Martínez.
- Santos García Navarro.
- José Hernández Bonache.
- Tomás Hernández Bonache.
- Francisco Lorente García.
- Francisco López Hernández.
- Juan Montalbán Guillén.
- José Martínez Gil.
- Salvador Molina Gil.
- José Martínez Hernández.
- Antonio Martínez Montalbán.
- Antonio Martínez Porras.
- Pedro Otalora García.
- Salvador Provencio Hernández.
- José Ruiz Navarro.
- Pedro Ruiz Navarro.
- Alfonso Rodríguez Pérez de los Cobos.
- Pedro Martínez Rubio.
- Gabriel Martínez Rubio.
- Juan Sánchez Almagro.
- José Antonio Vidal Abarca Sánchez.
- Andrés Almagro Otalora.

Librilla 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fulgencio Segura.—El Secretario, Salvador García.

**Octava sección.**

Número 371.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

**Requisitoria.**

Romero Antonio, natural de Córdoba, de unos veintiocho a treinta años de edad, cuyo segundo apellido, circunstancias personales, domicilio y actual paradero se ignoran, procesado por hurtos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cartagena, para notificarle el auto de prisión y otras diligencias.

Cartagena ocho de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, P. H., Ignacio Valdivieso.

Número 295.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE YECLA

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de ayer en el sumario que a virtud de denuncia de la Alcaldía de esta ciudad se sigue sobre estafa causada mediante duplicidad de recibos a los regantes de Heredamiento de Agua principal he acordado que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado cuantas personas se consideren perjudicadas por los hechos

que han dado lugar a la instrucción de dicho sumario.

Dado en Yecla a veinticinco de Enero de mil novecientos doce.— José María Cremades.—P. S. M., El Oficial, Emilio Eras y Marqués.

**ANUNCIOS OFICIALES**

POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA (S. A.)

**Convocatoria.**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día 22 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social de la Federación de Gremios, sito en la plaza de Valarino Togores, núm. 16.

Además de someter a la aprobación o reparos de dicha Junta, los asuntos que determina el mencionado artículo 12, se le dará cuenta, en el caso de que concurren la 20.ª parte de los accionistas, de las condiciones de un nuevo contrato referente a adquisición de material eléctrico.

De no concurrir dicho número de accionistas, para tratar de este solo asunto se celebrará Junta general extraordinaria cuarenta y ocho horas después, sin nueva convocatoria.

Cartagena 8 de Febrero de 1912.—El Presidente, José María Anaya.—El Secretario, Severino Bonmati.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la...

**SITUACIÓN EN 10 DE FEBRERO DE 1912**

Saldo anterior...	Pts.	14.993.493'62
Imposiciones durante la semana	>	429.138'90
Suma...	>	15.422.632'52
Reintegros...	>	427.862'16
Saldo...	>	14.994.770'36

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».